



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte N° 11222/2021/CA1

Expte. N° CNT 11222/2021/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58795

AUTOS: “MARIN, VICTOR CARLOS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348” (JUZGADO N° 18)

Buenos Aires, 12 de agosto de 2025

VISTO:

Mediante la [presentación](#) digital del 06/08/2025 que surge del sistema de gestión judicial Lex 100, el Dr. Matías Christian García Climent, por derecho propio, articuló un planteo de aclaratoria y reposición in extremis respecto de la [sentencia](#) definitiva N° 91361 del 17 de julio de 2025,y

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica, la Cámara puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes.

Sin embargo, el planteo formulado a través de los remedios procesales que invoca, no revelan idoneidad al efecto pretendido. Por las razones expuestas, resulta suficientemente claro el considerando VIII, por lo que la aclaratoria debe ser desestimada.

II. Que en principio el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.).

Sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición in extremis- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestran con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte N° 11222/2021/CA1

Así las cosas, cabe memorar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conjuntamente con la restante jurisprudencia y doctrina especializada en la materia- con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan solo aparente, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido.

Sin embargo, en este caso, no se verifica error alguno que amerite la aludida situación de excepción, por lo que el recurso de revocatoria *in extremis* debe ser desestimado.

III. Que dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por todo lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Desestimar el recurso de aclaratoria y reposición in extremis deducido por la representación letrada de la parte actora; 2º) Declarar las costas en el orden causado. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la 18.345. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

